

Capítulo 22

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22.1: Disposiciones Generales

1. Este Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de controversias entre las Partes en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 22.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes, relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o;
- (c) una Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Acuerdo; o,
- (d) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo a los beneficios que razonablemente pudo esperar conforme a los Capítulos de Trato Nacional y Acceso a Mercados, Reglas de Origen, Facilitación de Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Comercio de Servicios, y Contratación Pública.

Artículo 22.3: Opción de Foro

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto que esté regulado por este Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.
2. Se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando se refieren a la misma medida o a la misma alegación de disconformidad o anulación o menoscabo.

3. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo o conforme a uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

4. Cuando exista más de una controversia referente a la misma materia bajo este Acuerdo, ellas serán, en la medida de lo posible, conocidas por un mismo tribunal arbitral, si las Partes así lo acordaren.

5. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida consistente con el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo una suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o una medida autorizada en el marco de un procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo comercial respecto del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 22.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto referido en el Artículo 22.2.

2. Todas las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de las mismas, incluyendo la identificación de la medida existente o en proyecto o el asunto de que se trate, y los fundamentos jurídicos de la solicitud.

3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su recepción, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud, o dentro de otro plazo que las Partes acuerden.

5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar de buena fe todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión sometida a consultas. Para tales efectos, las Partes deberán:

- (a) aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida existente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo, y
- (b) dar a la información confidencial recibida durante la consulta el mismo trato en materia de confidencialidad que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

6. Con miras a obtener una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la Parte que solicitó las consultas puede efectuar propuestas a la otra Parte, la cual otorgará debida consideración a dichas propuestas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos para suministrarse mutuamente la información solicitada durante las consultas y para que, a solicitud de una de las Partes, participe en las consultas personal especializado de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras con competencia en el asunto que es materia de las consultas.

8. El periodo de consultas no excederá los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

9. Las consultas podrán realizarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible, conforme al acuerdo de las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las consultas presenciales se realizarán en la capital de la Parte consultada.

10. Las consultas serán confidenciales.

Artículo 22.5: Medios Alternativos de Solución de Controversias

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar la utilización de medios alternativos de solución de controversias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

2. Los medios alternativos de solución de controversias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo.

4. Los medios alternativos de solución de controversias son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 22.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 22.4.8, no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.

2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral deberá hacerse por escrito, expresando las razones de la solicitud e identificando en ella:

(a) la medida específica u otro asunto en cuestión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.2;

(b) el fundamento jurídico de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante, y

(c) los fundamentos de hecho de la reclamación;

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 22.10.

4. Ninguna de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

Artículo 22.7: Composición del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará formado por tres (3) árbitros.

2. Cada Parte designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, un árbitro titular y uno suplente, que podrán ser de su propia nacionalidad, y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral, entre los cuales se designará un titular y un suplente.

3. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el párrafo 2, este será designado por la otra Parte conforme a las Reglas de Procedimiento.

4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro del plazo de veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente del tribunal arbitral en el periodo señalado, el presidente y su suplente serán designados por sorteo efectuado por las Partes conforme a las Reglas de Procedimiento.

5. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su residencia permanente en el territorio de ninguna de ellas, ni estar o haber estado empleado por cualquiera de las Partes.

6. Todos los árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación alguna con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y

(d) cumplir con el Código de Conducta establecido en el Anexo 22.2 las Normas de Conducta para la Aplicación del *Entendimiento relativo a las normas y*

procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del Acuerdo OMC
(documento WT/DSB/RC/1).

7. El presidente del tribunal arbitral, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 6, deberá ser jurista.
8. No pueden ser árbitros en la misma controversia aquellos individuos que hubiesen participado en los procedimientos señalados en el Artículo 22.5.
9. En caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia de alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo, asumirá su suplente. Si el suplente no pudiese asumir por idénticas razones, se seleccionará a un sucesor de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia del árbitro o su suplente, y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.
10. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o a un candidato de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.
11. Los integrantes del tribunal arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento y de este Acuerdo.
11. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será aquella en la que se designe a su presidente.

Artículo 22.8: Función del Tribunal Arbitral

1. La función del tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso, de la aplicabilidad y de la conformidad con este Acuerdo. Asimismo, deberá formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.
2. El tribunal arbitral deberá consultar regularmente a las Partes y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
3. El tribunal emitirá sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones en base a las disposiciones de este Acuerdo, a su análisis de los hechos del caso, los argumentos y evidencias presentados por las Partes, las disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia, y de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, reflejadas en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes

de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 22.9: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Los términos de referencia del tribunal arbitral serán los siguientes, salvo que, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de envío de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, las Partes acuerden otra cosa:

"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los artículos 22.12 y 22.13".

2. Si la Parte reclamante sostiene en su solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral que una medida ha causado anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Artículo 22.2 (d), los términos de referencia deberán indicarlo.

3. Cuando una de las Partes solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la disconformidad o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2 (d), los términos de referencia deberán así indicarlo.

Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el procedimiento del tribunal arbitral se regirá por las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales contenidas en el Anexo 22.1. El tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán en la capital de la Parte demandada.

3. Las Reglas de Procedimiento garantizarán a cada Parte:

- (a) la oportunidad de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral, y
- (c) el derecho a presentar argumentos orales.
- (d) El tratamiento confidencial de la información que las Partes establezcan como tal.

4. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán confidenciales, así como los documentos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes. Las audiencias ante el tribunal arbitral serán cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes podrán dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial o reservada la información y los documentos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.

6. Cuando una Parte haya entregado documentos calificados por ésta como confidenciales o reservados, esa Parte deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial o no reservado, el cual podrá hacerse público.

7. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, y siempre que ambas Partes lo acuerden, el tribunal arbitral podrá recabar información y asesoría técnica de los expertos que estime pertinente. La información o asesoría obtenida no vinculará el tribunal arbitral. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

8. Previa consulta con las Partes, y salvo que ellas acuerden algo distinto, dentro de los 10 días siguientes a su establecimiento, el tribunal arbitral fijará el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22.13.

9. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por consenso, incluido su informe. Si esto no es posible, podrá adoptarlas por mayoría.

10. Las comunicaciones escritas, argumentos orales o presentaciones en la audiencia, el informe del tribunal arbitral, así como otras comunicaciones escritas u orales entre las Partes y el tribunal arbitral, relativas a los procedimientos del tribunal arbitral, se desarrollarán en español, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

11. Los gastos asociados con el proceso deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes, salvo que el tribunal arbitral determine otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

12. Cada Parte sufragará los gastos y remuneración del árbitro designado por ella, de conformidad con el Artículo 22.7. Los gastos y remuneración del presidente del tribunal serán asumidos en partes iguales.

Artículo 22.11: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral, por un período que no exceda de doce (12) meses contados a partir de la fecha de tal comunicación.

2. El tribunal arbitral deberá reiniciar su trabajo si las Partes así lo acuerdan dentro del plazo de doce (12) meses referido en el párrafo 1.

3. Si el trabajo del tribunal arbitral se suspendiera por más de doce (12) meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral quedan sin efecto y las Partes no hubieran llegado a un acuerdo en la solución de la controversia, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

4. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la notificación del informe, las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento como resultado de una solución mutuamente satisfactoria a la controversia. Para tal efecto, las Partes deberán enviar una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 22.12: Informe Preliminar

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes y deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en las presentaciones y argumentos de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que el tribunal arbitral haya recabado de conformidad con el Artículo 22.10.7.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los noventa (90) días siguientes a su establecimiento, o sesenta (60) días en casos de urgencia, el tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar.

3. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de noventa (90) días, o dentro de un plazo de sesenta (60) días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso excederá un período adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes dispongan algo distinto.

4. El informe preliminar deberá contener:

- (a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes
- (b) las conclusiones con sus fundamentos de hecho y de derecho;
- (c) la determinación en forma fundada sobre si una de las Partes ha incurrido o no en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o si la medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2 (d), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia, y
- (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga medidas en conformidad con este Acuerdo.

5. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicho informe o de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 22.13: Informe Final

1. El informe final del tribunal arbitral será definitivo, inapelable y vinculante para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación. Se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.10.9, será fundado, y deberá ser suscrito por el presidente del tribunal arbitral y por los demás árbitros.

2. El tribunal arbitral deberá notificar a las Partes el informe final en un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan algo distinto.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el informe final después de treinta (30) días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.

4. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Acuerdo.

5. Ningún tribunal arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los árbitros que estén asociados con la votación mayoritaria o minoritaria.

Artículo 22.14: Implementación del Informe Final

1. Una vez notificado el informe final del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la implementación del informe final, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del informe final, una aclaración del mismo. El tribunal arbitral se pronunciará sobre la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. El período de tiempo desde la solicitud hasta el pronunciamiento del tribunal arbitral no será contabilizado para efectos del plazo referido en el Artículo 22.15.

3. Si en su informe final el tribunal arbitral determina que la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, o que la medida causa anulación o menoscabo en los términos del Artículo 22.2 (d), la Parte reclamada deberá eliminar la disconformidad o la anulación o el menoscabo, siempre que sea posible.

4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.

5. Las Partes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes no logran acordarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación del informe final, cualquier Parte podrá, a más tardar a los sesenta (60) días siguientes a la notificación del informe final, remitir la solicitud al presidente del tribunal arbitral para que determine el plazo razonable.

6. El presidente del tribunal arbitral tomará en consideración que el plazo razonable no deberá exceder de seis (6) meses a partir de la notificación del informe final conforme al Artículo 22.13. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares de la controversia.

7. El presidente del tribunal arbitral determinará el plazo razonable a más tardar a los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 5.

Artículo 22.15: Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo, o
- (b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 22.14.4, existe desacuerdo sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo,

las Partes, a solicitud de la Parte reclamante, iniciarán negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. La compensación será temporal y en ningún caso preferible a la implementación de la decisión del tribunal arbitral de poner la medida en conformidad con este Acuerdo. La compensación sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con este Acuerdo, o las Partes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte reclamante, o

- (b) hubieran llegado a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con este Artículo y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá comunicar a la Parte reclamada, por escrito, su decisión de suspender temporalmente beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en este Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del informe.

4. La comunicación especificará:

- (a) la fecha en que se iniciará la suspensión, conforme al párrafo 6;
- (b) el nivel de beneficios u otras obligaciones equivalentes que propone suspender, y
- (c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión incluyendo cuáles serán los beneficios u obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.

5. La suspensión de beneficios y otras obligaciones será temporal, y podrá aplicarse solamente hasta el momento en que la disconformidad o la anulación o menoscabo haya sido eliminada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

6. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha que resulte posterior entre las fechas en que:

- (a) realice la comunicación conforme al párrafo 3, o
- (b) el tribunal arbitral notifique el informe final de conformidad al Artículo 22.16.

7. Al considerar cuáles beneficios suspender en conformidad con este Artículo, la Parte reclamante deberá aplicar los siguientes principios y procedimientos:

- (a) deberá en primer lugar tratar de suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó incompatible con este Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en conformidad con el Artículo 22.2 (d), y
- (b) si considera que no es factible o efectivo suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otros sectores. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que se basa dicha decisión.

Artículo 22.16: Examen del Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte reclamada:

- (a) considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, o
- (b) considera que el nivel de beneficios u otras obligaciones que la Parte reclamante propone suspender es excesivo, o la Parte reclamante no ha observado los principios y procedimientos del Artículo 22.15.7,

podrá, dentro de los treinta (30), días siguientes a la fecha de la comunicación realizada por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 22.15.4, solicitar que el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 22.6 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente (a) o (b).

2. La Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en la controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud y notificará su informe preliminar a las Partes dentro de:

- (a) los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
- (b) los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).

4. Las Partes podrán presentar observaciones al informe preliminar de conformidad con el Artículo 22.12.7. El tribunal arbitral podrá reconsiderar el informe preliminar de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.12.8.

5. El tribunal arbitral notificará su informe final a las Partes dentro de:

- (a) los quince (15) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
- (b) los veinte (20) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).

6. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 22.7.

7. Si el tribunal arbitral determina que el nivel de beneficios u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, o que la Parte reclamante no ha observado los principios y procedimientos del Artículo 22.15.7, deberá establecer la manera en que la Parte reclamante podrá suspender beneficios u otras obligaciones. La Parte reclamante solamente podrá suspender beneficios u otras obligaciones de manera consistente con la determinación del tribunal arbitral.

8. Si el tribunal arbitral determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios u otras obligaciones.

Artículo 22.17: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que los casos de urgencia incluyen aquellos relacionados con mercancías perecederas.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Anexo 22.1
REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Aplicación

1. Estas Reglas de Procedimiento de los tribunales arbitrales (en lo sucesivo, denominadas las "Reglas") se establecen de conformidad con el Artículo 22.10.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, estas Reglas se aplicarán a los procedimientos arbitrales contemplados en este Capítulo.

Definiciones

3. Para efectos de estas Reglas:

día no hábil significa todos los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día establecido por una Parte como no hábil y que haya sido notificado como tal conforme a la Regla 14;

documento significa cualquier presentación o escrito, en papel o formato electrónico, presentado o entregado durante un procedimiento arbitral;

Unidad de contacto significa la oficina que cada Parte designe de conformidad con la Regla 62, para proporcionar apoyo administrativo a un tribunal arbitral;

Unidad administrativa significa la Unidad designada de la parte reclamada encargada de cumplir las funciones a que se refiere la Regla 63;

Parte reclamada significa aquella contra la cual se formula una reclamación y solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 22.6;

Parte reclamante significa aquella que formula una reclamación y presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 22.6;

representante de una Parte significa la persona designada por esa Parte para actuar en su representación en el procedimiento arbitral;

tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 22.6.

Términos de referencia

4. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las Partes podrán acordar términos de referencia distintos de los establecidos en el Artículo 22.9, los cuales serán comunicados a la Unidad administrativa dentro de ese plazo.

5. La Unidad administrativa deberá informar al tribunal arbitral y a las Partes los términos de referencia acordados, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Presentación y entrega de documentos

6. Las Partes, a través de sus Unidades de contacto, o el tribunal arbitral, entregarán todo documento a la Unidad administrativa, la cual lo remitirá al tribunal arbitral y a las Unidades de contacto de las Partes.

7. Ningún documento se considerará entregado al tribunal arbitral o a las Partes, a menos que se realice de conformidad con la Regla anterior.

8. Todo documento será entregado a la Unidad administrativa mediante cualquier medio de transmisión físico o electrónico que provea un registro del envío o recepción del mismo. Cuando se trate de la entrega de un documento físico se deberá presentar a la Unidad administrativa un original y copias para cada árbitro y para la otra Parte. La Unidad administrativa acusará su recibo y entregará tal documento, por el medio más expedito posible, al tribunal arbitral y a la Unidad de contacto de la otra Parte.

9. Los errores menores de forma contenidos en cualquier documento sólo podrán ser corregidos por las Partes mediante la entrega de un documento que indique claramente tales errores y la correspondiente rectificación, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de entrega del documento que contiene tales errores. Estas correcciones no afectarán los plazos establecidos en el calendario del procedimiento arbitral, referido en la Regla 10.

10. A más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, establecerá un calendario de trabajo que contendrá los plazos máximos y las fechas en los cuales deberán realizarse las presentaciones de documentos y llevarse a cabo las audiencias. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para cumplir con todas las etapas del procedimiento. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, después de realizar consultas con las Partes y deberá notificarles, por el medio más expedito posible, cualquier modificación.

11. A los efectos de la confección del calendario de trabajo a que se refiere la Regla 10, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los siguientes plazos mínimos:

- (a) dos (2) días después del establecimiento del calendario de trabajo, para que la Parte reclamante entregue su escrito inicial;
- (b) veintiocho (28) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial para que la Parte reclamada entregue su escrito de contestación.

12. Cualquier entrega de documentos a una Unidad de contacto en virtud de estas Reglas se efectuará en sus horarios normales de atención.

13. Si el último día para la entrega de un documento a una Unidad de contacto o a la Unidad administrativa correspondiere a un día no hábil en esa Parte, o a cualquier otro día en el cual tales Unidades permanezcan cerradas, el documento deberá ser entregado al día hábil siguiente.

14. Cada Parte entregará a la Unidad administrativa una lista de los días no hábiles en esa Parte, así como los horarios normales de atención de sus Unidades de contacto, a más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Tratamiento de la información confidencial

15. Cuando una de las Partes quiera designar una información específica como confidencial, deberá encerrar tal información entre doble corchetes, incluir una página de portada que señale claramente que el documento contiene información confidencial e identificar las páginas correspondientes con una leyenda que así lo indique.

16. Conforme al Artículo 22.10.6, cuando una Parte presente al tribunal arbitral un documento que contenga información designada como confidencial deberá, a solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

17. Durante el procedimiento arbitral e incluso una vez finalizado, las Partes, sus representantes, los árbitros o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento arbitral, mantendrán la confidencialidad de la información calificada como tal, así como de las deliberaciones del tribunal arbitral, del proyecto de laudo y de las observaciones al mismo.

18. La Unidad administrativa adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas que intervengan en los procedimientos arbitrales resguarden la confidencialidad de la información calificada como tal.

Funcionamiento de los tribunales arbitrales

19. Una vez designado un árbitro de conformidad con el Artículo 22.7, la Unidad administrativa deberá comunicárselo por el medio más expedito posible. Junto con la comunicación, se remitirá a cada persona designada para integrar el tribunal arbitral, ya sea como árbitro titular o suplente, una copia del Código de Conducta y una declaración jurada de confidencialidad y de cumplimiento del Código de Conducta. Cada persona designada para integrar el tribunal arbitral tendrá tres (3) días para comunicar su aceptación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad administrativa la declaración jurada debidamente firmada. Si la persona designada no comunica su aceptación para integrar el tribunal arbitral por escrito a la Unidad administrativa dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo.

20. La Unidad administrativa informará a las Partes, por el medio más expedito posible, la respuesta de cada persona designada para integrar el tribunal arbitral o el hecho de no haber recibido respuesta. Una vez que las personas designadas para integrar el tribunal arbitral como árbitros titulares y suplentes hayan comunicado su aceptación, la Unidad administrativa lo comunicará, por el medio más expedito posible, a las Partes.

21. De conformidad con el Artículo 22.7.10, cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o a un candidato a árbitro, cuando considere que no cumple los requisitos señalados en el Artículo 22.7.6.

21.1. Pedido de recusación de árbitro titular o suplente designado por una Parte

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del árbitro titular o suplente designado por la otra Parte, de los requisitos para ser designado árbitro o de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y en el Artículo 22.7.6, podrá solicitar su recusación. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al árbitro recusado y al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a su designación o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes deberán intentar arribar a un acuerdo sobre la recusación planteada dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación del pedido. El árbitro podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si las Partes no pudieren arribar a un acuerdo o el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación deberá ser resuelto por el presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra (b). En caso de que el presidente del tribunal arbitral no hubiese aceptado su designación a la fecha del vencimiento del plazo establecido en la letra (b), se deberá remitir el pedido de recusación una vez que el presidente del tribunal arbitral haya aceptado su designación.
- (d) Si de conformidad con la letra (b) o (c), se declarara procedente el pedido de recusación del árbitro titular o el mismo renuncia, el árbitro suplente designado de conformidad con el Artículo 22.7 deberá asumir en calidad de árbitro titular. Si el pedido de recusación se refiriese a un árbitro titular que fue suplente, la procedencia del pedido de recusación habilitará a la Parte que lo designó a designar un nuevo árbitro titular de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.7.

21.2. Recusación del presidente del tribunal arbitral

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del presidente del tribunal arbitral, de los requisitos para ser designado presidente del tribunal arbitral o de las obligaciones establecidos en el Código de Conducta y en el Artículo 22.7.6, podrá solicitar la recusación del mismo. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al presidente del tribunal arbitral y al tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, sorteo o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.

- (b) Las Partes intentarán arribar a un acuerdo sobre el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la recusación. El presidente del tribunal arbitral podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si no fuere posible arribar a un acuerdo o si el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación prevalecerá y deberá asumir el árbitro suplente. Cada Parte podrá realizar el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral por una sola vez. Sin embargo, los pedidos de recusación del presidente del tribunal arbitral en los cuales este último renunció a su función de conformidad con lo establecido en la letra (b) no serán contabilizados como un pedido de recusación a los efectos de este numeral.

22. Los plazos previstos en este Capítulo y en estas Reglas, que se cuenten desde la designación del último árbitro, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.

23. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.

24. El tribunal arbitral desempeñará sus funciones de forma presencial o por cualquier medio tecnológico.

25. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que, previa comunicación a Partes en la diferencia, éste permita la presencia de sus asistentes.

26. Respecto de aquellas cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, podrá establecer reglas de procedimiento suplementarias, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones del Acuerdo y con estas Reglas. Cuando se adopten reglas de procedimiento suplementarias, el presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes.

Audiencias

27. Las Partes designarán sus representantes ante el tribunal arbitral, y podrán nombrar asesores para la defensa de sus derechos. Únicamente los representantes de las Partes podrán dirigirse al tribunal arbitral.

28. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia, en consulta con las Partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 10. La fecha de la audiencia se fijará después de que las Partes hayan presentado sus escritos, inicial y de contestación, respectivamente. La Unidad administrativa notificará a las Partes, por el medio más expedito posible, sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.

29. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la audiencia se celebrará en la capital de la Parte reclamada.

30. Cuando lo considere necesario, previo acuerdo con las Partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales.

31. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, de lo contrario, éstas no se podrán llevar a cabo. Las audiencias se celebrarán de manera presencial. No obstante, el tribunal arbitral, previo consentimiento de las Partes, podrá acordar que la audiencia se celebre por cualquier otro medio.

32. Todas las audiencias serán cerradas al público. No obstante, cuando una Parte por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, tales audiencias podrán ser abiertas, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las Partes. Cuando las audiencias sean abiertas, salvo que las Partes acuerden algo distinto, la presencia del público se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

33. Cuando una de las Partes desee presentar información confidencial durante la audiencia, deberá comunicarlo a la Unidad administrativa al menos diez (10) días antes de la audiencia. La Unidad administrativa adoptará las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo conforme a lo previsto en la Regla 32.

34. Salvo que las Partes acuerden que la audiencia sea abierta, en las audiencias sólo podrán estar presentes:

- (a) representantes de las Partes, funcionarios y asesores que éstas designen, y
- (b) asistentes de los árbitros en caso de que se requiera.

En toda circunstancia se excluye la presencia de cualquier persona de la cual podría esperarse razonablemente un beneficio a partir del acceso a la información confidencial.

35. Las Partes podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas señaladas en la Regla 34 a más tardar dos (2) días antes de la audiencia, indicando las razones para tal objeción. La objeción será decidida por el tribunal arbitral previo al inicio de la audiencia.

36. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará a la Unidad administrativa una lista de las personas que asistirán a la audiencia en calidad de representantes y demás integrantes de su delegación.

37. La audiencia será dirigida por el presidente del tribunal arbitral, quien se asegurará de que las Partes dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos orales.

38. La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:

- (a) alegatos

- (i) alegato de la Parte reclamante, y
 - (ii) alegato de la Parte reclamada.
- (b) réplicas y dúplicas
- (i) réplica de la Parte reclamante, y
 - (ii) dúplica de la Parte reclamada.

39. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante la audiencia.

40. La Unidad administrativa adoptará las medidas conducentes para llevar un sistema de registro de las presentaciones orales. Tal registro se efectuará por cualquier medio, incluyendo la transcripción, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. A solicitud de cualquiera de las Partes o del tribunal arbitral, la Unidad administrativa entregará una copia del registro.

Documentos complementarios

41. El tribunal arbitral podrá formular preguntas por escrito a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante el procedimiento, y determinará el plazo dentro del cual deberá entregar sus respuestas.

42. A cada Parte se le dará la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre las respuestas a las que se refiere la Regla 41, dentro del plazo que disponga el tribunal arbitral.

43. Sin perjuicio de lo previsto en la Regla 10, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, las Partes podrán presentar escritos complementarios en relación con cualquier asunto que hubiere surgido durante la audiencia.

Carga de la prueba respecto de medidas incompatibles y excepciones

44. Cuando la Parte reclamante considere que una medida de la parte reclamada es incompatible con las obligaciones previstas en el Acuerdo; o que la parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Acuerdo, tendrá la carga de probar tal incompatibilidad o incumplimiento, según sea el caso.

45. Cuando la Parte reclamada considere que una medida está justificada por una excepción en virtud del Acuerdo, tendrá la carga de probarlo.

46. Las Partes deberán ofrecer o presentar las pruebas con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en tales escritos. Las Partes también podrán presentar prueba adicional al momento de sus alegatos de réplica y de dúplica.

Contactos *ex parte*

47. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una de las Partes en ausencia de la otra.
48. Ningún árbitro podrá discutir algún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con una de las Partes en ausencia de la otra y de los demás árbitros.
49. En ausencia de las Partes, un tribunal arbitral no podrá reunirse ni tener discusiones concernientes a las materias objeto del procedimiento arbitral con una persona o entidad que provea información o asesoría técnica.

Información y asesoría técnica

50. El tribunal arbitral no podrá recabar información o solicitar asesoría técnica, de conformidad con el Artículo 22.10.7, ya sea a solicitud de una de las Partes o por iniciativa propia, después de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
51. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de solicitud del tribunal arbitral para obtener el acuerdo de las Partes conforme al Artículo 22.10.7 y, en caso de existir tal acuerdo, el tribunal arbitral seleccionará a la persona o entidad que proveerá tal información o asesoría técnica.
52. El tribunal arbitral seleccionará a los expertos o asesores estrictamente en función de su experticia, objetividad, imparcialidad, independencia, confiabilidad y buen juicio.
53. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como experto o asesor a una persona que tenga, o cuyos empleadores, socios, asociados o familiares tengan, un interés financiero, personal o de otra índole, que pueda afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento.
54. El tribunal arbitral entregará una copia de su solicitud de información o asesoría técnica a la Unidad administrativa, la cual a su vez la entregará por el medio más expedito posible, a las Partes y a las personas o entidades que van a proveer la información o asesoría técnica.
55. Las personas o entidades entregarán la información o la asesoría técnica a la Unidad administrativa dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, que en ningún caso excederá los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del tribunal arbitral. La Unidad administrativa entregará a las Partes y al tribunal arbitral, por el medio más expedito posible, la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos.
56. Cualquiera de las Partes podrá formular comentarios a la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega. Tales comentarios se presentarán a la Unidad administrativa, la cual, a su vez, a más tardar al día siguiente, los entregará a la otra Parte y al tribunal arbitral.

57. Cuando se formule una solicitud de información o de asesoría técnica, las Partes podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral por el plazo que establezca el tribunal arbitral en consulta con las Partes.

Cómputo de plazos

58. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, en estas Reglas o por el tribunal arbitral, serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud o documento relacionado con el procedimiento arbitral haya sido recibido.

59. En el caso que se requiera realizar alguna acción, antes o después de una fecha o acontecimiento, el día de esa fecha o acontecimiento no se incluirá en el cómputo del plazo.

60. Cuando el plazo inicie o venza en día no hábil, se aplicará lo dispuesto en la Regla 13.

61. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en estas Reglas podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Unidad de contacto

62. Cada Parte deberá designar una Unidad de contacto para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral. Una vez designada, se deberá comunicar a la Comisión Administradora su dirección, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Unidad administrativa

63. La Unidad administrativa tendrá las siguientes funciones:

- (a) proporcionar asistencia administrativa al tribunal arbitral, a los árbitros y a sus asistentes, a las personas o entidades seleccionadas por el tribunal arbitral para proveer información o asesoría técnica y a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral;
- (b) poner a disposición de los árbitros, previa aceptación de su designación, documentos relevantes para los procedimientos arbitrales;
- (c) conservar copia del expediente completo de cada procedimiento arbitral;
- (d) informar a las Partes el monto de los costos y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral que corresponda sufragar a cada una de ellas, y
- (e) organizar las cuestiones logísticas relativas a las audiencias.

Costos y otros gastos asociados

64. Cada una de las Partes asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 22.7, así como el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la remuneración de los árbitros se pagará según la escala de pagos de la OMC para árbitros no gubernamentales en una disputa ante la OMC, de la fecha en que la Parte reclamante solicita el establecimiento del tribunal arbitral según lo dispuesto en el Artículo 22.6.

65. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento, así como otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento, serán asumidos por las Partes en proporciones iguales.

66. Cada árbitro deberá mantener un registro completo de los gastos en que ha incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de determinar su pertinencia y posterior pago. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.

67. El monto de los honorarios de los árbitros, de sus asistentes y expertos, así como los gastos que podrán ser autorizados, serán establecidos por la Comisión Administradora.

68. Cuando el presidente del tribunal arbitral o un árbitro requiera contar con uno o más asistentes para el desarrollo de sus trabajos, deberá acordarlo con ambas Partes.

Tribunal arbitral de examen de cumplimiento y suspensión de beneficios

69. Sin perjuicio de las reglas precedentes, en el caso de un procedimiento realizado de conformidad con el Artículo 22.16 se aplicará lo siguiente:

- (a) cuando una de las Partes solicite el establecimiento del tribunal arbitral, deberá entregar su escrito inicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 22.16;
- (b) la otra Parte entregará su escrito de contestación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial, y
- (c) con sujeción a los plazos establecidos en el Acuerdo y en estas Reglas, el tribunal arbitral establecerá el plazo para la entrega de cualquier documento complementario, asegurándose que cada Parte tenga igualdad de oportunidad para presentar documentos.

Procedimiento para seleccionar al presidente del tribunal arbitral en caso de no designación

70. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, se aplicará el siguiente procedimiento para efectos de seleccionar al presidente del tribunal arbitral conforme al Artículo 22.7:

- (a) el sorteo se efectuará en la capital de la Parte demandante;
- (b) la Parte demandante deberá notificar a la Parte demandada la fecha del sorteo, con al menos cinco (5) días de anticipación. La Parte demandada designará a un representante para estar presente durante el sorteo;
- (c) la Parte demandante deberá disponer de un contenedor que tendrá en su interior sobres con los nombres de los candidatos para presidentes del tribunal arbitral, conforme al Artículo 22.7. La Parte demandada verificará cada sobre antes de ser sellado para el sorteo;
- (d) una vez sellados todos los sobres e insertados en el contenedor, el representante de la Parte demandada extraerá uno de ellos, al azar y sin posibilidad de discernir la identidad del candidato cuyo nombre consta en el sobre;
- (e) el candidato cuyo nombre contenga el sobre extraído, será el presidente del tribunal arbitral.
- (f) con posterioridad a la selección del presidente del tribunal arbitral, el procedimiento establecido en esta Regla se aplicará para la selección de su suplente.

71. Si luego de la notificación referida en la Regla 70 (b), el representante de la Parte demandada no se presenta al sorteo, o si tal representante se niega a extraer un sobre del contenedor conforme a la Regla 70 (d), la Parte demandante extraerá el sobre.

72. Si una Parte no remite su lista de candidatos, el presidente del tribunal arbitral será designado por sorteo de la lista remitida por la otra Parte.

Procedimiento para seleccionar a un árbitro en caso de no designación

73. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el Artículo 22.7, éste será designado por la otra Parte de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, el árbitro será seleccionado entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.

4

12

Anexo 22.2
**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Preámbulo

Considerando que las Partes dan primordial importancia a la integridad e imparcialidad de los procedimientos sustanciados de conformidad con este Capítulo, las Partes establecen este Código de Conducta en cumplimiento del Artículo 22.7.6(d).

1. Definiciones

Para efectos de este Código de Conducta:

- (a) **árbitro** significa la persona designada por las Partes conforme al Artículo 22.7 para integrar un tribunal arbitral y que ha aceptado su designación al cargo;
- (b) **asistente** significa una persona que proporciona apoyo al árbitro;
- (c) **Declaración Jurada** significa la Declaración Jurada de Confidencialidad y de Cumplimiento del Código de Conducta, que consta en el Apéndice de este Código de Conducta;
- (d) **experto** significa una persona que provee información o asesoría técnica conforme a las Reglas 50 a 57 del Anexo 22.1;
- (e) **familiar** significa el cónyuge o conviviente del árbitro, sus parientes consanguíneos y por afinidad, y a los cónyuges de tales personas;
- (f) **procedimiento** significa, a menos que se especifique de otra forma, el procedimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo;
- (g) **tribunal arbitral** significa el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 22.6;
- (h) **Unidad de contacto** significa la oficina que ambas Partes designan para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral, conforme a la Regla 62 del Anexo 22.1, y
- (i) **Unidad administrativa** significa la Unidad designada de la Parte reclamada, conforme a la Regla 63 del Anexo 22.1.

2. Principios Vigentes

- (a) Los árbitros serán independientes e imparciales y evitarán conflictos de interés, directos o indirectos. No deberán recibir instrucciones de ningún Gobierno u organización gubernamental o no gubernamental.
- (b) Los árbitros y ex árbitros respetarán la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral.
- (c) Los árbitros deben divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir sobre su independencia o imparcialidad y que pudiera razonablemente crear una apariencia de incorrección o de parcialidad. Existe apariencia de incorrección o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable pudiese arrojar, concluiría que la capacidad de un árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y competencia está deteriorada.
- (d) Este Código de Conducta no establece bajo qué circunstancias las Partes descalificarán a un árbitro.

3. Responsabilidades hacia el Procedimiento

Los árbitros y ex árbitros evitarán ser o parecer incorrectos y guardarán un alto nivel de conducta para conservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de controversias.

4. Obligaciones de Divulgación

- (a) Durante todo el procedimiento, los árbitros tienen la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias.
- (b) De la manera más expedita posible, después de que se sepa que una de las Partes ha designado a una persona como árbitro para integrar el tribunal arbitral, la Unidad administrativa deberá proporcionar a tal persona una copia de este Código de Conducta y de la Declaración Jurada.
- (c) La persona designada para integrar el tribunal arbitral dispondrá de tres (3) días para aceptar su designación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad administrativa la Declaración Jurada debidamente firmada. La persona designada para integrar el tribunal arbitral divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir en su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de incorrección o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, la persona designada para integrar el tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Al efecto, ésta deberá divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:



- (i) cualquier interés económico o personal suyo en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de controversias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerado;
 - (ii) cualquier interés económico de su empleador, socio, asociado o familiar en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerado;
 - (iii) cualquier relación actual o previa de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes interesadas en el procedimiento o sus abogados o cualquier relación de ese carácter que involucre a su empleador, socio, asociado o familiar, y
 - (iv) defensa pública o representación legal o de otra índole sobre alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios.
- (d) Una vez designado, el árbitro continuará realizando todo esfuerzo razonable para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionados en el subpárrafo (c) y deberá divulgarlos. La obligación de divulgación constituye un deber permanente que requiere que los árbitros revelen cualquier interés, relación personal y asunto que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento.
- (e) En caso de que hubiera alguna duda sobre si un interés, relación personal o asunto debiera ser divulgado en virtud de los subpárrafos (c) o (d), un árbitro debe elegir a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación personal o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, relación personal o asunto están cubiertos por los subpárrafos (c) o (d), o si amerita la subsanación, de acuerdo con el numeral 6 (g), o la descalificación.
- (f) Las obligaciones de divulgación establecidas en los subpárrafos (a) a (e) no deben interpretarse de forma que la carga de una divulgación detallada haga

que sea poco práctico servir como árbitros a las personas de la comunidad jurídica o empresarial, privando así a las Partes de los servicios de quienes podrían ser los más calificados para servir como árbitros.

5. Desempeño de las funciones por parte de los árbitros

- (a) Teniendo en cuenta que la pronta solución de controversias es esencial para que este Acuerdo funcione efectivamente, los árbitros desempeñarán sus deberes de una manera completa y expedita durante todo el curso del procedimiento.
- (b) Los árbitros se asegurarán de que la Unidad administrativa pueda, a toda hora razonable, ponerse en contacto con los árbitros para desempeñar las tareas del tribunal arbitral.
- (c) Los árbitros desempeñarán sus funciones de forma justa y con diligencia.
- (d) Los árbitros cumplirán con lo dispuesto en este Capítulo.
- (e) Un árbitro no negará a los demás árbitros del tribunal la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- (f) Los árbitros no deberán establecer contactos *ex parte* en relación con el procedimiento, de conformidad a la Regla 47 del Anexo 22.1.
- (g) Los árbitros considerarán sólo los asuntos presentados en los procedimientos y que sean necesarios para tomar una decisión y no delegarán su deber de decisión a otra persona.
- (h) Los árbitros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que sus asistentes cumplan con los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f) y 8 de este Código de Conducta.
- (i) Los árbitros estarán impedidos de divulgar aspectos relativos a violaciones reales o potenciales de este Código de Conducta, a menos que la divulgación sea con ambas Unidades de contacto y atienda a la necesidad de determinar si un árbitro ha violado o pudiera violar este Código de Conducta.

6. Independencia e imparcialidad de los árbitros

- (a) Los árbitros deben ser independientes e imparciales. Los árbitros actuarán de forma justa y no crearán la apariencia de incorrección ni de parcialidad.
- (b) Los árbitros no se dejarán influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

- (c) Los árbitros no podrán, directa o indirectamente, contraer alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento correcto de sus obligaciones.
- (d) Los árbitros no utilizarán su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Los árbitros evitarán acciones que puedan crear la impresión de que existen otras personas que se encuentran en una posición especial para influir en ellos. Los árbitros harán todo lo posible para prevenir o desalentar a otras personas que ostenten tener tal influencia.
- (e) Los árbitros no permitirán que sus anteriores o actuales relaciones o responsabilidades económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o raciocinio.
- (f) Los árbitros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés económico que sea susceptible de influir en su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o de parcialidad.
- (g) Si un interés, relación personal o asunto de un árbitro es incompatible con los subpárrafos (a) a (f), el árbitro podrá aceptar la designación a un tribunal arbitral o podrá seguir sirviendo en un tribunal arbitral, según corresponda, si las Partes eximen la violación o si, después de que el árbitro haya tomado medidas para paliar la violación, las Partes determinan que la incompatibilidad ha dejado de existir.

7. Obligaciones de ex árbitros

Los ex árbitros evitarán que sus acciones puedan crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o que podrían haberse beneficiado de las decisiones del tribunal arbitral.

8. Confidencialidad

- (a) Los árbitros y ex árbitros no divulgarán ni utilizarán en ningún momento información relacionada con un procedimiento o adquirida durante el mismo, excepto para los fines del procedimiento mismo, ni divulgarán o utilizarán tal información para beneficio personal o de otros, o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- (b) Los árbitros no divulgarán un informe del tribunal arbitral emitido en virtud de este Capítulo antes de que las Partes publiquen el informe final. Los árbitros y ex árbitros no divulgarán en ningún momento la identidad de los árbitros que estén asociados con la votación mayoritaria o minoritaria.
- (c) Los árbitros y ex árbitros no divulgarán en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral o la opinión de un árbitro, excepto cuando sea requerido por ley.

- (d) Los árbitros no harán declaraciones públicas acerca de los méritos de un procedimiento pendiente.

9. Responsabilidades de los asistentes, asesores y expertos

Los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f), 7 y 8 también se aplican a los asistentes, asesores y expertos.



Apéndice
DECLARACIÓN JURADA DE CONFIDENCIALIDAD Y DE CUMPLIMIENTO
DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias conforme al Capítulo 22 (Solución de Controversias) del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador.

2. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta.

3. Entiendo que tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones personales y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias. Como parte de tal obligación, hago la siguiente declaración jurada:

- (a) Mi interés económico en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
- (b) Mi interés económico en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales relacionados con asuntos que pudieran ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración es el siguiente:
- (c) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en el procedimiento o en su resultado son los siguientes:
- (d) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales que involucren asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración son los siguientes:
- (e) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:
- (f) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, en el que esté involucrado cualquier empleador, socio, asociado o familiar, son las siguientes:
- (g) Mi defensa pública o representación legal o de otra índole relacionada con alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios es la siguiente:

- (h) Mis otros intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de controversias y que no han sido divulgados en los subpárrafos (a) a (g) en esta declaración inicial son los siguientes:

Suscrito el día _____ del mes _____, del año _____.

Por:

Nombre _____

Firma _____

